



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SX-JRC-242/2021

ACTORES: NUEVA ALIANZA
OAXACA Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: CÉSAR GARAY
GARDUÑO

COLABORÓ: KRISTEL ANTONIO
PÉREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; trece de agosto de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A mediante la cual se resuelve el juicio de revisión constitucional electoral citado al rubro, promovido por los partidos políticos Nueva Alianza Oaxaca y Acción Nacional,¹ por conducto de José Manuel Luis Vera y Wilfrida Fausta Reyes Sánchez, quienes se ostentan como representantes de dichos institutos políticos, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y ante el Consejo Municipal Electoral de Miahuatlán de Porfirio Díaz, respectivamente.

¹ En adelante podrá citarse por sus siglas PNAO y PAN respectivamente o partido actor.

Los actores impugnan la resolución dictada el pasado veintiséis de julio por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca², en el incidente sobre pretensión de nuevo escrutinio y cómputo del expediente RIN/EA/39/2021, que, entre otras cuestiones, declaró infundado el referido incidente respecto de la solicitud de recuento planteada por los ahora actores, de la votación recibida en las casillas del referido Ayuntamiento.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Del medio de impugnación federal.....	7
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	7
SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia	9
TERCERO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral	14
CUARTO. Estudio de fondo	15
RESUELVE	36

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución incidental impugnada debido a que, los planteamientos expuestos por los actores, no se ubican en la hipótesis que establece la legislación comicial para llevar a cabo un recuento en sede judicial.

A N T E C E D E N T E S

² En adelante, Tribunal local o por sus siglas TEEO.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-242/2021


I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente, se obtiene lo siguiente:

1. **Acuerdo de reanudación de medios de impugnación.** Previo a citar los antecedentes, es necesario precisar que por Acuerdo General **8/2020** emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, se reanudaron las resoluciones de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

2. **Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno³, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de diversos cargos, entre ellos, la de concejales del Ayuntamiento de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca.

3. **Cómputo municipal.** El nueve de junio, el Consejo Municipal Electoral de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, llevó a cabo la sesión especial de cómputo Municipal de la referida elección, y arrojó los resultados siguientes:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y NUEVA ALIANZA OAXACA	5,239	Cinco mil doscientos treinta y nueve

³ En adelante todas las fechas corresponderán a dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

SX-JRC-242/2021


<p>PARTIDO REVOLUCIONARI O INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA</p>	3,859	Tres mil ochocientos cincuenta y nueve
<p>PARTIDO DEL TRABAJO</p>	440	Cuatrocientos cuarenta
<p>PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO</p>	188	Ciento ochenta y ocho
<p>MOVIMIENTO CIUDADANO</p>	87	Ochenta y siete
<p>PARTIDO UNIDAD POPULAR</p>	5,456	Cinco mil cuatrocientos cincuenta y seis
<p>PARTIDO MORENA</p>	2,660	Dos mil seiscientos sesenta
<p>PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO</p>	109	Ciento nueve
<p>FUERZA POR MÉXICO</p>	144	Ciento cuarenta y cuatro
<p>CANDIDATO INDEPENDIENTE VICTOR JAVIER MARTINEZ REYES</p>	622	Seiscientos veintidós
<p>INDEPENDIENTE FERNANDO MARTINEZ AGUILAR</p>	608	Seiscientos ocho
<p>CANDIDATOS NO REGISTRADOS</p>	4	Cuatro



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-242/2021

 VOTOS NULOS	728	Setecientos veintiocho
VOTACIÓN TOTAL	20,144	Veinte mil ciento cuarenta y cuatro

4. **Declaración de validez de la elección de Ayuntamiento.** En la misma fecha, el Consejo Municipal declaró la validez de la elección y en consecuencia expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por el Partido Unidad Popular.

5. **Recurso de inconformidad.** El catorce de julio, los partidos actores promovieron recurso de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta que contiene el cómputo municipal de la elección del multicitado Ayuntamiento.

6. Escrito de demanda por el que, entre otras cosas, solicitó a la autoridad responsable, llevara a cabo vía incidental, el nuevo escrutinio y cómputo de diversas casillas que no fueron sometidas a tal procedimiento por el Consejo Municipal, durante la sesión especial de Computo Municipal.

7. Dicho recurso quedó radicado con el número de expediente RIN/EA/39/2021.

8. **Apertura de incidente de recuento.** En su oportunidad, se ordenó la apertura del incidente respectivo para resolver la petición de recuento de diversas casillas formulado por los promoventes.

9. **Resolución incidental impugnada.** El veintiséis de julio, el TEEO emitió resolución en el RIN/EA/39/2021 mediante la cual declaró infundada la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo

solicitada por los partidos promoventes, respecto de la votación recibida en las casillas de la elección del referido Ayuntamiento.

II. Del medio de impugnación federal

10. Demanda. El treinta de julio, los partidos actores impugnaron la resolución incidental emitida por el Tribunal Electoral local descrita en el párrafo anterior.

11. Recepción y turno. El Tres de agosto siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda, así como las demás constancias que integran el expediente al rubro indicado; en la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó registrar e integrar el expediente **SX-JRC-242/2021** y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos legales correspondientes.

12. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar y admitir el presente juicio y, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción con lo cual el expediente quedó en estado de dictar resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

13. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera

⁴ En adelante TEPJF.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-242/2021

Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral por el cual se controvierte una resolución del TEEO, relacionada con la solicitud de pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, respecto de diversas casillas, relativa a la elección de Concejales del Ayuntamiento de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca; y **b) por territorio**, puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

14. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 60, segundo párrafo, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso b), 173, párrafo primero, y 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso d), 86 y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶.

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia

15. En el presente juicio se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia, en términos de la Constitución Federal, artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV; y de la Ley General de Medios, artículos 7, apartado 1, 8, 9, 13, apartado 1, inciso a), 86, 87 y 88.

⁵ En adelante Constitución Federal.

⁶ En adelante, Ley General de Medios.

a. Generales

16. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre de los partidos actores y las firmas autógrafas de quienes se ostenta como representantes, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable del mismo, y se mencionan los hechos y agravios que se estimaron pertinentes.

17. Oportunidad. La demanda se promovió dentro del plazo de cuatro días indicado en la ley, debido a que la resolución incidental impugnada se emitió el veintiséis de julio y se notificó a los promoventes personalmente el veintisiete de julio siguiente,⁷ por lo que el plazo transcurrió del veintiocho al treinta y uno de julio, mientras que la demanda se presentó el treinta de julio, por tanto, es evidente que se encuentra en tiempo.

18. Legitimación y personería. Se tienen por colmados los requisitos, pues el juicio fue promovido por parte legítima al hacerlo dos partidos políticos, en el caso el Partido Nueva Alianza Oaxaca, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y el Partido Acción Nacional, a través de su representante acreditado ante el consejo municipal de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca.

19. Interés jurídico. El requisito se actualiza pues los partidos actores cuestionan la resolución incidental dictada por el Tribunal Electoral local en el recurso de inconformidad local, que declaró

⁷ Cédula y razón de notificación visibles en las fojas 1090 y 1091 del Cuaderno Accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-242/2021

infundado el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo planteada por dicho partido actor.

20. Definitividad y firmeza. Para combatir la resolución emitida por el TEEO la legislación local no prevé medio de impugnación alguno que deba ser agotado para combatir las resoluciones que emita el tribunal local, antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal, dado que sus resoluciones son definitivas.

21. Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 23/2000 de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”**.⁸

22. Además, la Sala Superior ha señalado que las resoluciones interlocutorias de previo y especial pronunciamiento que deciden sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo electoral, son definitivas y firmes para la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, conforme a lo dispuesto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando no existe posibilidad de modificación, anulación o revocación a través de un medio de defensa legal ordinario. Esto es, porque la propia naturaleza de esta clase de incidentes, resuelven aspectos esenciales e independientes con la pretensión principal deducida en el juicio.

23. Criterio inmerso en la tesis XXXVI/2008, de rubro: **“PAQUETES ELECTORALES. LA INTERLOCUTORIA QUE DECIDE SOBRE LA**

⁸ Consultable en la página electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

PRETENSIÓN DE SU APERTURA ES DEFINITIVA Y FIRME PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.”⁹

24. De ahí que se cumpla este requisito procesal.

b. Especiales

25. **Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis de los agravios expuestos por el actor, con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución Federal, pues esto último corresponde al estudio del fondo del asunto.

26. Por tanto, para cumplir con este requisito es suficiente que en la demanda se precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a evidenciar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de una indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnada por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral.¹⁰

⁹ De conformidad con la Tesis XXXVI/2008, de rubro: **“PAQUETES ELECTORALES. LA INTERLOCUTORIA QUE DECIDE SOBRE LA PRETENSIÓN DE SU APERTURA ES DEFINITIVA Y FIRME PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”** consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 48 y 49, así como en <http://sief.te.gob.mx/iuse/>.

¹⁰ Ello encuentra apoyo en la jurisprudencia 2/97 de rubro: "JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA"; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26. Así como en la página de internet: <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-242/2021

27. En consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales; tal como lo hace el partido actor en su demanda, en donde señala que en la sentencia impugnada se vulnera el artículo 16,17 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

28. La violación reclamada pueda ser determinante para el proceso electoral local. El juicio de revisión constitucional electoral procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

29. El TEPJF ha sido del criterio que dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional sólo los asuntos de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección.¹¹

30. En el presente caso, se encuentra acreditado el requisito en razón de que la pretensión final de los actores es que se revoque la resolución incidental del TEEO y, en consecuencia, se declare procedente la solicitud de recuento respecto de diversas casillas,

¹¹ Ello encuentra sustento en la jurisprudencia 15/2002, de rubro: “VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71. Así como en la página de internet: <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

relativo a la elección de concejales del Ayuntamiento de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca.

31. Posibilidad y factibilidad de la reparación. Se estima que, de ser el caso, la reparación es material y jurídicamente posible en virtud de que esta Sala Regional, mediante el juicio de revisión constitucional electoral puede atender la pretensión de los partidos actores y, en consecuencia, revocar la resolución impugnada, ya que la misma no se ha consumado de forma irreparable.

TERCERO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral

32. De conformidad con el artículo 23, apartado 2, de la Ley General de Medios, en el juicio de revisión constitucional electoral rige el principio de estricto derecho, con lo cual no procede la suplencia de la queja deficiente, lo que implica resolver con sujeción a los agravios expuestos por el partido actor.

33. En ese sentido, este TEPJF ha sido del criterio que en los motivos de disenso se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada son contrarios a derecho; por tanto, cuando el impugnante omite expresar argumentos debidamente configurados, los agravios deben ser calificados como inoperantes.

34. En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de su inoperancia es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-242/2021

35. Por ende, en el juicio que se resuelve, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.

CUARTO. Estudio de fondo

I. Pretensión, causa de pedir y materia de la controversia

36. La pretensión de los partidos actores consiste en que esta Sala Regional revoque la resolución incidental controvertida y, por ende, declare procedente la petición de recuento parcial de votos de la elección de concejales del Ayuntamiento de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, ya que la autoridad responsable realizó una interpretación literal de las hipótesis de procedencia de recuento de votos.

37. Para alcanzar su pretensión, los promoventes exponen como temas de agravio: falta de exhaustividad, indebida fundamentación y motivación, así como vulneración a los principios de certeza, Propersona y de congruencia.

38. Así, la litis del presente asunto se centra en analizar si la resolución incidental que determinó infundada la solicitud de recuento se encuentra ajustada a derecho, a partir de lo planteado por los actores.

39. Los temas de agravio se analizarán de forma conjunta, sin que ello le cause perjuicio a los promoventes, pues lo importante no es el orden de estudio, sino el análisis total de sus argumentos.¹²

II. Análisis de la controversia

a. Planteamiento

40. Los actores sostienen que les causa agravio la falta de exhaustividad y congruencia de la resolución incidental impugnada, pues desde su perspectiva dejó de atender todos y cada uno de los planteamientos que le fueron realizados mediante el escrito inicial de demanda, así como de los presentados durante la instrucción del medio de impugnación.

41. Lo anterior, ya que se limitó a exponer, que el supuesto consistente a que los votos nulos sean mayores a la diferencia entre el primer y segundo lugar, resulta aplicable el recuento por casilla de manera individual y no así el recuento total de las casillas instaladas el día de la elección.

42. Sostienen que de haber realizado un análisis exhaustivo había podido advertir, que, al realizar el recuento parcial en la sede del Consejo, se advirtieron una serie de irregularidades que finalmente fueron corregidas pero que afectaron directamente al principio de

¹² Ello tiene sustento en la jurisprudencia identificada con la clave 04/2000 de rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”. Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en la liga: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravios>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-242/2021

certeza, en relación a que esas mismas irregularidades acontecieron en las casillas que no fueron sometidas al recuento.

43. Además, manifiestan una ausencia de fundamentación y motivación respecto al planteamiento de un nuevo escrutinio y cómputo de las casillas en las que no se realizó el recuento, resultando incorrecta y equivocada la fundamentación de la resolución que se combate, ya que se limitó a estudiar el asunto desde la perspectiva de lo establecido en la fracción II del inciso b) numeral 1 del artículo 249 en relación con el numeral 2 del artículo 297 de la Ley Electoral local.

44. De esta manera, sostienen que la autoridad responsable debió tomar como base no solamente los supuestos señalados en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, sino también la vulneración al principio de certeza.

45. Aunado a lo anterior, manifiesta que la autoridad responsable no tomó en consideración las 918 boletas que fueron robadas, ya que se tiene la certeza de que dichas boletas fueron utilizadas por el Partido Unidad Popular en las casillas que no fueron sometidas a recuento por parte del consejo municipal y por la autoridad responsable, razón por la que estima que si del cómputo municipal se pudieron desprender múltiples irregularidades, al no realizar el recuento de las demás casillas existe el temor fundado de los verdaderos resultados de la elección.

46. Por otro lado, argumenta que antes del inicio de la sesión de cómputo la diferencia entre el primer y segundo lugar de la votación era de 543 y al finalizar dicha sesión la diferencia quedó en 217, obteniéndose así una disminución sustancial en dicha instancia, por

lo que al actualizarse en el resto de las casillas que no fueron sometidas a recuento, no únicamente actualizaría el supuesto de recuento total consistente en que los votos nulos sean mayores a la diferencia entre el primer y segundo lugar de la votación, sino un cambio de ganador, de ahí la importancia del desahogo del nuevo cómputo solicitado.

47. Asimismo, señalan que los funcionarios de las mesas directivas de casilla cometieron irregularidades graves, que si bien fueron corregidas durante el cómputo municipal dejan expuesto el actuar parcial en favor del Partido Unidad Popular, pues solo un actuar indebido podría haber dado como resultado una amplia ventaja, situación que no fue atendida por la autoridad responsable.

48. Finalmente, aducen una vulneración al principio Pro-persona ya que la autoridad responsable, realizó únicamente una interpretación literal de la norma aplicable al caso planteado, pero no de manera sistemática y funcional como lo marca el artículo 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, lo que se traduce en una falta de impartición de justicia completa e imparcial, sin privilegiar la norma más favorable al gobernado.

b. Decisión

A juicio de esta Sala Regional, los planteamientos de los partidos actores resultan **infundados**, ya que el supuesto manifestado por los actores para la procedencia del recuento, no se ubica en las hipótesis que establece la legislación comicial para llevar a cabo un recuento en sede judicial.



c. Justificación de la decisión

c.1 Marco normativo

Principio de congruencia

49. El principio de congruencia de las sentencias se manifiesta en dos ámbitos; la congruencia externa, que consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recuso, con la litis planteada y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia; mientras que la congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.¹³

50. Al respecto, Hernando Devis Echandía afirma que la congruencia es un principio normativo que exige la identidad jurídica entre lo resuelto por el juez en la sentencia y las pretensiones y excepciones planteadas por las partes.¹⁴

51. Dicho autor, señala que se incurre en incongruencia cuando se otorga más allá de lo pedido (ultra petita); cuando el juzgador sustituye una de las pretensiones del demandante por otra o cuando se otorga algo diverso a lo pedido (extra petita) y cuando omite resolver sobre un punto planteado oportunamente (citra petita).¹⁵

52. Como se ve, el principio de congruencia respeta el carácter dispositivo del proceso, por el cual son las propias partes las que fijan

¹³ Jurisprudencia 28/2009 de rubro: **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.** Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 231 y 232.

¹⁴ Devis Echandía, Hernando. Teoría General del Proceso, tercera edición, Editorial Universidad, Buenos Aires, Argentina, reimpresión de 2004, página 76.

¹⁵ Ídem, páginas 440-446.

el tema a resolver, limitando el pronunciamiento del juez a aquellas alegaciones, introducidas en los escritos constitutivos de la litis.

Principio de exhaustividad

53. El principio de exhaustividad, de manera general, se traduce en que el juez debe estudiar todos los planteamientos de las partes y las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.

54. Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

55. A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo¹⁶.

56. Además de ello, las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto¹⁷.

¹⁶ Jurisprudencia 12/2001 de rubro: "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**", consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 321.

¹⁷ Jurisprudencia 43/2002 de rubro: "**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**", consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 492.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-242/2021

57. Esto porque, sólo así se asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación.

Indebida fundamentación y motivación

58. La Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación reiteradamente ha sostenido que la fundamentación consiste en que la autoridad emisora del acto exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso en concreto, mientras que la motivación implica el deber de señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para la emisión, siendo necesario, para que ésta sea correcta, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, esto es, que en cada caso en concreto se configuren las hipótesis normativas.

59. Así, para estimar que un acto de autoridad se encuentra debidamente fundado y motivado, no basta con que la autoridad cite los preceptos que estima aplicables, sino que debe expresar las razones por las que considera que los hechos que imperan se ajustan a la hipótesis normativa, pues de lo contrario, el gobernado desconocerá los motivos que impulsan a una autoridad para actuar de

una manera y no de otra, viéndose disminuida así la certeza jurídica que, por mandato constitucional, le asiste¹⁸.

60. Por tanto, existe falta de fundamentación y motivación cuando en la sentencia no se den razones, motivos ni fundamentos, que justifiquen la decisión.

61. Por otro lado, una resolución estará indebidamente fundada y motivada cuando la autoridad emisora del acto invoque preceptos que no resulten aplicables al caso concreto o mencione razones que no se ajusten a la controversia planteada.

62. Asimismo, los principios de fundamentación y motivación guardan una estrecha vinculación con el principio de completitud del que a su vez derivan los de congruencia y exhaustividad, pues la fundamentación y motivación de todo acto de autoridad descansa en el análisis exhaustivo de las cuestiones que se sometieran a su potestad.

63. En relación con lo anterior, el numeral 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la base constitucional del dictado de las resoluciones jurisdiccionales, estableciendo, entre otras hipótesis, que aquéllas tienen que dictarse de forma completa o integral, supuesto del cual deriva el principio de exhaustividad con que debe cumplir toda resolución jurisdiccional.

¹⁸ Con sustento en la jurisprudencia 5/2002 de rubro: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-242/2021

64. Dicho principio impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la *litis*, para lo cual, previamente, debe constatar la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción.

65. Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

66. A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese proceso impugnativo.

67. Además de ello, es criterio de este órgano jurisdiccional, en relación con el principio de exhaustividad, que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión.

68. Esto, porque sólo así se asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones, ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden

privaciones injustificadas de los derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación.

c.2 Caso concreto

Solicitud de recuento en la demanda local

69. Ante la instancia local, los promoventes solicitaron realizar un nuevo recuento respecto de veinticinco casillas, por considerar que respecto de la votación total, se actualizó el supuesto de que el número de votos nulos es mayor a la diferencia de votos entre los candidatos que obtuvieron el primer y segundo lugar, mismas que no fueron sometidas al procedimiento de recuento por el concejo municipal en la sesión especial de cómputo celebrada el diez de junio del año en curso, aun y cuando esto, fue solicitado ante la instancia correspondiente en el momento oportuno.

70. Advirtió, una serie de irregularidades que a su decir impactaron en las casillas, que no fueron recontadas, las cuales consistieron en errores aritméticos y votación recibida por personas distintas a las autorizadas, por lo que solicitó un nuevo escrutinio y computo de la votación en sede jurisdiccional.

Consideraciones del Tribunal Electoral local

71. Al respecto, el Tribunal Electoral local advirtió que la parte recurrente parte de la premisa falsa de que el supuesto consistente en que los votos nulos sean mayores a la diferencia de votos entre los candidatos que obtuvieron el primer y segundo lugar de la votación total, actualiza la procedencia del recuento de votos en la totalidad de las casillas, ello de acuerdo con la fracción II, del inciso b) numeral



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-242/2021

1, del artículo 249, en relación con el numeral 2, del artículo 257, ambos de la Ley Electoral local.

72. Admitió que, mediante sesión especial de cómputo, el consejo municipal llevo a cabo el recuento parcial respecto de 36 casillas, por actualizarse, en cada caso, las causales previstas por la Ley Electoral Local, incluyendo la relativa a la fracción II, del precepto citado, consistente en que el numero de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en primer y segundo lugar en la votación.

73. Señaló, que si bien no se hizo constar en el acta circunstanciada correspondiente a la Sesión Especial de cómputo, la solicitud de recuento total de las casillas instaladas, realizada por la representante propietaria del partido Nueva Alianza Oaxaca, a ningún fin practico llevaría revocar dicha acta ya que la causal invocada por el partido, es válida para actualizar únicamente la figura de recuento parcial, es decir, el correspondiente a las casillas (de forma individual), y no así en recuento total de la votación.

74. Además, señaló que previo a la celebración de la sesión de cómputo correspondiente, como al final de la misma la diferencia entre el primer y segundo lugar en votación, siempre fue mayor a un punto porcentual, y que ésta es la única casual prevista en la normativa, mediante la cual procede el recuento total de la votación recibida en las casillas instaladas.

75. Por lo que el Tribunal responsable estimó que el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo solicitado devenía infundado.

Postura de esta Sala Regional

76. A partir de lo anterior, esta Sala Regional estima **infundados** los agravios.

77. Esto es así, debido a que, del análisis integral y exhaustivo del escrito de demanda local, así como de la resolución incidental controvertida, se puede advertir que, efectivamente, el Tribunal local atendió de manera correcta la pretensión de recuento en sede jurisdiccional, avocándose en la normativa aplicable.

78. Es decir, lo infundado obedece a que tal y como lo aseveró el tribunal responsable, los planteamientos expuestos por los partidos actores ante la instancia local consistente en el supuesto a que los votos nulos sean mayores a la diferencia entre el primer y segundo lugar de la elección, no se ubica en las hipótesis que establece la legislación comicial para llevar a cabo un recuento en sede judicial.

79. Aunado a que tal hipótesis no puede ampliarse supuestos no previstos, pues ello, contrario a fortalecer el sufragio ciudadano, le resta certeza al procedimiento de recuento.

80. Ello se debe a que la naturaleza de la diligencia de recuento de votos consiste en subsanar los errores o vicios relacionados con la validez de los resultados asentados en las actas de escrutinio y cómputo de cada una de las casillas., y de permitir que otras circunstancias, como las que señalan los promoventes, que no están relacionadas con los errores o inexistencia de datos respecto de los resultados asentados en las actas de escrutinio y cómputo y, por ende,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-242/2021

no son aptos para vulnerar los principios que busca proteger el sistema jurídico establecido para el recuento parcial.

81. Al respecto el artículo 257 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca establece el procedimiento de cómputo que llevarán a cabo los Consejos Municipales, siendo el siguiente:

1. Los consejos electorales municipales celebrarán sesión a partir de las 8:00 (ocho horas con cero minutos) del jueves siguiente al día de la jornada electoral, con el objeto de hacer el cómputo correspondiente a la elección de ayuntamientos.

2. Para este efecto es aplicable al cómputo municipal de la elección de concejales a los ayuntamientos, el mismo procedimiento establecido para el cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado y Diputados establecido en el artículo 249 y 251 de esta ley.

82. En el artículo 249 de la referida Ley, especifica en qué casos deberán realizarse nuevamente el escrutinio y cómputo, siendo estos los siguientes:

a) Si los resultados de las actas no coinciden, o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del presidente del consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente.

b) El Consejo Distrital del Instituto Estatal deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando: I.- Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado; II.- El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación; y III.- Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido o candidato independiente.

c) A continuación, se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en los incisos anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva.

d) Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa del representante del partido o candidato que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, durante o al término de la sesión, el consejo respectivo deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas, excluyendo a las que ya hubiesen sido objeto de recuento.

83. Una vez verificado dicho procedimiento en sede administrativa, la única excepción a la regla general, para solicitar al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca realice el recuento de votos, sea total o parcial, es por violaciones a las reglas establecidas para el procedimiento de recuento, no podrá solicitarse al Tribunal Electoral



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-242/2021

local que realice el recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los consejos respectivos.

84. Sobre ese tema, este Tribunal¹⁹ ha sostenido que, por errores evidentes en las actas de escrutinio y cómputo debe entenderse cualquier inconsistencia que se advierta de la simple comparación entre los rubros de los ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal, los representantes de los partidos políticos o coaliciones; votos sacados de la urna; y la votación total emitida; por ejemplo, que alguno de los rubros se encuentre en blanco, la discrepancia numérica de los que deben coincidir.

85. Esto es, cuando haya discrepancias entre los rubros fundamentales, la autoridad está obligada a realizar el nuevo escrutinio y cómputo de la votación de la casilla, de oficio, aunque no medie petición alguna.

86. Empero, la Sala Superior²⁰ ha delimitado que, para el análisis de la pretensión relacionada con la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo en sede judicial, sólo es procedente cuando se exponen agravios dirigidos a evidenciar errores o inconsistencias evidentes relacionados, exclusivamente, con rubros fundamentales vinculados a votación.

87. Lo anterior, excluye la posibilidad de que se realice una nueva diligencia de escrutinio y cómputo por el simple hecho de que se expongan afirmaciones genéricas de que hubo irregularidades al recibir la votación o cuando se alegue discordancia entre datos

¹⁹ Véase sentencia del expediente SX-JRC-87/2017.

²⁰ Véase sentencia del expediente SUP-JRC-364/2017 y acumulados.

relativos a boletas o entre datos de boletas frente a alguno de los rubros fundamentales referidos a votos, pues estos últimos diferendos no están relacionados con la votación y por ende no son aptos para vulnerar los principios que busca proteger el sistema jurídico.

88. Así, es evidente que la pretensión de los promoventes no podría prosperar, porque las irregularidades que citó como motivo para propiciar un recuento parcial respecto de veinticinco casillas no se ajustan a la naturaleza y finalidad del mecanismo establecido en la ley para el recuento parcial, lo cual conlleva a que las autoridades electorales locales, en este caso la autoridad jurisdiccional local, deben ceñirse a los supuestos establecidos en la ley para ordenar que se lleve a cabo el nuevo escrutinio y cómputo, ya que la normativa local establece de manera categórica los supuestos que deben actualizarse para la procedencia de los recuentos parciales y totales.

89. Lo anterior, porque si bien la función u objetivo que tiene la realización de un nuevo escrutinio y cómputo consiste en depurar las inconsistencias advertidas en relación con la votación obtenida por los protagonistas de la contienda electoral; ello no significa que cualquier planteamiento conlleve a la actualización de esa figura, pues interpretar lo contrario conllevaría a la realización de recuentos infinitos, lo que desnaturalizaría la función de esa figura extraordinaria.

90. A juicio de este órgano colegiado, tal interpretación no es restrictiva ni contraria al artículo 1 de la Constitución General, así como tampoco de sus postulados, ya que la tutela del derecho del sufragio de la ciudadanía es la razón de la concreción de supuestos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-242/2021

para ordenar el ejercicio de un nuevo escrutinio y cómputo, pues tal restricción evita que cualquier circunstancia perene señalada como irregularidad propicie un nuevo conteo de actos públicos válidamente celebrados y ponga en tela de juicio el sufragio de la ciudadanía.

91. Además, existen otras formas de tutelar la certeza de los resultados de la elección cuando se plantean circunstancias ajenas a los errores o inconsistencias o inexistencia de las actas de escrutinio y cómputo, como son las causales de nulidad de la votación, lo cual se ajusta a la esencia de las irregularidades que señalaron los promoventes en la instancia local.

92. Finalmente, se considera que el planteamiento de los actores también resulta inoperante, ya que soslayaron indicar la cual es la interpretación que, a su consideración, debió llevar a cabo la autoridad responsable, pues, dado que el juicio de revisión constitucional electoral es un medio de impugnación de estricto derecho, los promoventes tenían la carga argumentativa de establecer el ejercicio interpretativo que permitiera ampliar la procedibilidad del recuento, lo cual no aconteció en el caso.

93. Por tanto, al desestimarse el planteamiento de los partidos actores, lo procedente es **confirmar** la resolución incidental impugnada.

94. Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Sala Regional que la demanda del actor se presentó ante el Tribunal local el treinta de julio del presente año controvirtiendo el incidente sobre pretensión de nuevo escrutinio y cómputo solicitado dentro del expediente

RIN/EA/39/2021, y la sentencia definitiva se emitió el mismo treinta de julio.

95. Por lo tanto, se exhorta a las y los integrantes del Tribunal local para que en lo subsecuente sean mas diligentes en la resolución de los medios de impugnación ordenando plazos para el cumplimiento de sus resoluciones, que garanticen el debido agotamiento de las cadenas impugnativas.

96. Con lo cual se garantiza la observancia del principio del federalismo judicial al permitir la participación de la jurisdicción local y federal en el conocimiento y resolución de litigios electorales; pues el reconocimiento, la participación y la colaboración de los distintos ámbitos de la impartición de justicia electoral, lo que garantiza una aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia.

97. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

98. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **confirma** la resolución incidental controvertida.

SEGUNDO. Se **exhorta** a las y los integrantes del Tribunal local para que en lo subsecuente se dirijan conforme con lo ordenado en esta ejecutoria.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-242/2021

NOTIFÍQUESE de manera electrónica, al partido actor en la cuenta de correo institucional señalado en su escrito de demanda; **por oficio o de manera electrónica** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca con copia certificada de la presente sentencia; así como al Instituto Electoral Local y **por estrados físicos, así como electrónicos**, a las y los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 28 y 29, apartados 1, 3 y 5; y 93, apartado 2, de la Ley General de Medios, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del TEPJF.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, devuélvanse las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con

el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.